



COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO
DICTAMEN NÚMERO 233

EN LO GENERAL. SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 14 Y 68, FRACCIÓN IV, SEGUNDO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 19 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0

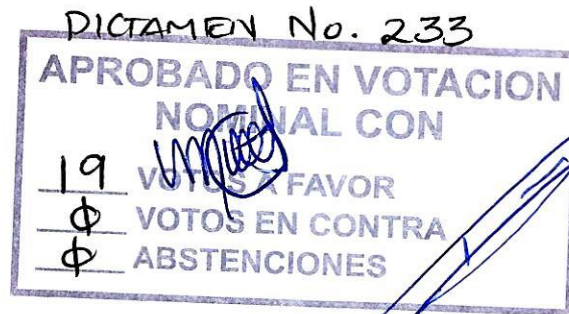
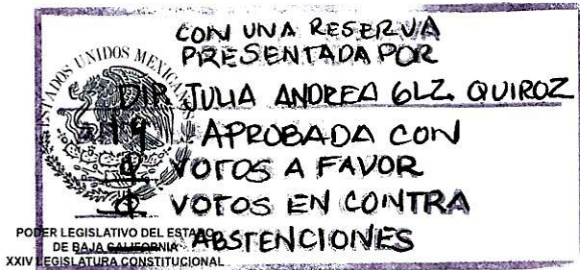
EN LO PARTICULAR: **RESERVA PRESENTADA POR LA DIPUTADA JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ**, APROBADA POR VOTOS A FAVOR: 19 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 233 DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO, ASI COMO LA RESERVA PRESENTADA. LEÍDO POR LA DIPUTADA JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

DIP. VICE PRESIDENTE

DIP. SECRETARIO



COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO

DICTAMEN No. 233

HONORABLE ASAMBLEA

Fue turnada a la Comisión de Hacienda y Presupuesto del Congreso del Estado de Baja California, la Iniciativa por la que se reforma el artículo 68, fracción IV, del Código Fiscal del Estado de Baja California, así como Adenda a la Iniciativa de reforma al artículo 14 del Código Fiscal del Estado de Baja California, sin que sea objeto de modificación los términos de la reforma al artículo 68 del referido ordenamiento; para su análisis, estudio, dictamen y aprobación en su caso.

Una vez realizado el estudio, análisis y evaluación de la información correspondiente en todos y cada uno de los términos de la Iniciativa de Reforma como su Adenda, la Comisión que suscribe, en cumplimiento a los Artículos 39, 55, 56 Fracción II, 65 Fracción III, numeral 3 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, procede al estudio, análisis y dictaminación de la Iniciativa precitada, bajo los siguientes

ANTECEDENTES:

1. Con fecha 04 de agosto de 2023, la Dip. Evelyn Sánchez Sánchez, en representación del Grupo Parlamentario de Morena de la XXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Baja California, de conformidad con lo establecido en los artículos 27, primer párrafo, fracción I y 28, primer párrafo, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los numerales 110 primer párrafo, fracción II, 112, 115 primer párrafo, fracción I, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presentó **Iniciativa por la que se reforma el artículo 68, fracción IV, del Código Fiscal del Estado de Baja California**, con objeto de que cuando se actualice el supuesto de notificación por estrados, se publique el documento que se pretenda notificar durante diez días en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

“El 31 de diciembre de 1988, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Código Fiscal del Estado de Baja California, el cual tiene por objeto regular los derechos y obligaciones de los sujetos de la relación tributaria derivada de las Disposiciones Fiscales Estatales, y que además fue sujeto de una última reforma el 22 de junio de 2020.

Sin embargo, resulta ser de explorado derecho que la legislación en materia fiscal, se actualiza día con día, ello debido a la importancia que tiene el sistema tributario en el desarrollo social de nuestro país, circunstancia que implica que nuestro marco normativo local, debe estar actualizado y armonizado los criterios estipulados en el ordenamiento federal, específicamente en lo que respecta a la notificación de los actos administrativos.



La notificación es el acto a través del cual la autoridad fiscal da a conocer a los contribuyentes el contenido de una resolución administrativa, a efecto de que estén en posibilidad de cumplirlo o de llevar a cabo acciones en su contra a través de los medios legales procedentes.

En efecto, la notificación es el acto a través del cual la autoridad fiscal estatal da a conocer a los contribuyentes el contenido de una resolución administrativa, a efecto de que estén en posibilidad de cumplirlo o de llevar a cabo acciones en su contra a través de los medios legales procedentes. Su objetivo es que el acto que se notifica adquiera eficacia y produzca los efectos correspondientes, dejando constancia de ello, circunstancia que motiva armonización con nuestro ordenamiento federal en lo que respecta a las notificaciones por estrados, adicionando como requisito la publicación electrónica en la página de internet de las autoridades fiscales estatales por un periodo mínimo de diez días hábiles.

Nuestro Código Fiscal Local, en su ordinal 68, contempla los tipos de notificación de los actos administrativos, en los cuales se encuentran los siguientes: Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, por correo ordinario o por telegrama, por edictos, por estrados y por instructivo.

Sirve en sustento a lo anterior el contenido del artículo 68, del Código Fiscal del Estado de Baja California, vemos:

ARTÍCULO 68.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I.- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes de documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

II.- Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior.

III.- Por edictos, cuando se desconozca el domicilio del causante o del representante de la sucesión, en caso de fallecimiento. Se hará mediante tres publicaciones consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación en la Entidad y contendrá un resumen de los actos que se notifican.

IV.- Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio manifestado ante las autoridades fiscales estatales, se ignore este o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 104 Bis de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes Fiscales y este Código.

Las notificaciones por estrados se harán fijando durante cinco días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación o publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del sexto día contado a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera fijado o publicado el documento; y

V.- Por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el artículo 70 y 98 BIS de este Código.

Bajo esa óptica, se podrá apreciar que el Código Fiscal Estatal, no contempla notificación electrónica durante 10 días hábiles en la página de internet de l (sic) autoridad estatal cuando se actualizan los supuestos de



notificación vía estrados. En materia federal, La notificación por estrados es la publicación que se hace durante diez días en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria de la información o documentación que no fue posible dar a conocer al interesado de forma personal, de acuerdo a los siguientes supuestos:

- No se localizó a la persona buscada en el domicilio que proporcionó a la autoridad.
- Se ignore el domicilio de la persona a la que deba notificarse.
- Que el interesado se oponga a que se le realice la notificación de forma personal.

Sirve en sustento a lo anterior el contenido de la siguiente tesis.

Registro digital: 2022947

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XVII.2o.P.A.71 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 85, Abril de 2021, Tomo III, página 2306

Tipo: Aislada

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ADEMÁS DE FIJARSE EL DOCUMENTO RELATIVO EN UN SITIO ABIERTO AL PÚBLICO DE LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD QUE LA EFECTÚE, DEBE PUBLICARSE EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA QUE ESTABLEZCAN LAS AUTORIDADES FISCALES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2020).

Hechos: La quejosa reclamó en amparo indirecto la sentencia dictada por la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante la cual estimó legal la notificación practicada por la autoridad demandada mediante estrados, a pesar de que únicamente fijó la resolución a comunicar en un sitio abierto al público de sus oficinas, sin que además la publicara en el portal del Servicio de Administración Tributaria (SAT), al considerar optativa dicha obligación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2020, al realizarse la notificación por estrados que prevé, además de fijarse el documento relativo en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que la efectúe, debe publicarse en la página electrónica que establezcan las autoridades fiscales.

Justificación: El artículo 139 citado, establece las formalidades que deben cumplir las notificaciones por estrados de los actos administrativos, las cuales se realizarán fijando durante quince días consecutivos el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación y publicándolo, además, el documento citado durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales. En esa tesitura, dicha obligación no es optativa para que la autoridad escoja por medio de cuál de las dos formas debe notificar al contribuyente, pues el nexos copulativo "y" es conjuntivo, es decir, la obliga a actuar de ambas. Lo anterior se corrobora con la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a la reforma al precepto mencionado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, en la cual se señaló que su objeto era que las notificaciones por estrados se hicieran de las dos formas, fijación física y electrónica, a efecto de no generar incertidumbre a los contribuyentes, al no saber por qué medio se les puede notificar un acto o resolución y, además, que se debe dejar constancia en el expediente de dicha notificación, a efecto de verificar que se hayan cumplido tales requisitos, para no dejar en estado de indefensión al destinatario.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 66/2020. 29 de enero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretario: Rodolfo Beltrán Corral. Esta tesis se publicó el viernes 09 de abril de 2021 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

[Handwritten signatures and marks in blue ink on the right margin]



Registro digital: 2013993
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: (I Región)8o.45 A (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, página 2775
Tipo: Aislada

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL REALIZARLA DEBE FIJARSE LA RESOLUCIÓN A COMUNICAR EN UN SITIO ABIERTO AL PÚBLICO DE LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE Y, ADEMÁS, ES NECESARIO PUBLICAR ESE DOCUMENTO EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA QUE ESTABLEZCAN LAS AUTORIDADES FISCALES.

El precepto citado dispone que la notificación por estrados se realizará fijando durante quince días el documento que pretenda notificarse, en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad correspondiente y, además, mediante la publicación de ese documento durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales. Esta última obligación (publicación electrónica) no es optativa, ya que el legislador utilizó el nexu copulativo "y", que es conjuntivo, lo que obliga a la autoridad a actuar de ambas maneras y no como opciones para que seleccione la que considere pertinente. Lo anterior se corrobora con la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a la actual redacción del precepto legal mencionado, en la cual, el presidente de la República señaló que el objeto de dicha reforma era que las notificaciones por estrados se hicieran de las dos formas (fijación física y electrónica), a efecto de no generar incertidumbre a los contribuyentes, al no saber por qué medio se les puede notificar un acto o resolución. Cabe señalar que el hecho de que la segunda parte del numeral señalado refiera que el plazo de las notificaciones se contará a partir del día siguiente a aquel en que el documento fue fijado o publicado, según corresponda, únicamente implica que la disyuntiva "o" es aplicable para el caso de que la fijación física y la publicación electrónica no se hubieran realizado al mismo tiempo, esto es, que corran periodos disímboles entre ambas; en este caso, atento al principio interpretativo pro persona, el plazo se computará a partir de que se haya hecho la segunda notificación, ya sea la fijación física o publicación electrónica, en aras de dar un mayor beneficio al contribuyente.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo directo 492/2016 (cuademo auxiliar 754/2016) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. 15 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Morales. Secretaria: Norma Alejandra Cisneros Guevara.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación

Además, el Código Fiscal de la Federación en sus numerales 134, fracción III y 139, prevé que las notificaciones por estrados se realizarán publicando el documento que se pretenda notificar durante diez días en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue publicado, dejando constancia de ello en el expediente respectivo, veamos:

Código Fiscal de la Federación

Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán: (...)
III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin of the page.



su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.

(...)"

Artículo 139. Las notificaciones por estrados se realizarán publicando el documento que se pretenda notificar durante diez días en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue publicado; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del decimoprimer día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera publicado el documento.

Por lo tanto, la presente reforma busca adicionar que cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio manifestado ante las autoridades fiscales estatales, se ignore este o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación, además de fijarse el acto administrativo en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad también se deberá realizar publicación en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales durante un plazo de 10 días.

Es por ello que a continuación se presenta un cuadro comparativo para establecer los cambios que se presentan en la presente iniciativa de reforma:

| Código Fiscal del Estado de Baja California TEXTO VIGENTE | Código Fiscal del Estado de Baja California TEXTO SUGERIDO |
|---|---|
| <p>ARTICULO 68.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:</p> <p>I.- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes de documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.</p> <p>II.- Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior.</p> <p>III.- Por edictos, cuando se desconozca el domicilio del causante o del representante de la sucesión, en caso de fallecimiento. Se hará mediante tres publicaciones consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación en la Entidad y contendrá un resumen de los actos que se notifican.</p> <p>IV.- Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio manifestado ante las autoridades fiscales estatales, se ignore este o el de su</p> | <p>ARTICULO 68.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:</p> <p>I a III (...)</p> |

Handwritten signatures and initials on the right margin.



| | |
|--|---|
| <p><i>representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 104 Bis de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes Fiscales y este Código.</i></p> <p><i>Las notificaciones por estrados se harán fijando durante cinco días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación o publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del sexto día contado a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera fijado o publicado el documento; y</i></p> | <p><i>Las notificaciones por estrados se harán fijando durante diez días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación o publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del décimo primer día contado a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera fijado o publicado el documento; y.</i></p> |
|--|---|

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a esta Honorable Asamblea la Iniciativa por la cual se reforman el artículo 68, del Código Fiscal del Estado de Baja California, veamos:

DECRETO

PRIMERO. - Se reforma el artículo 68, fracción IV, del Código Fiscal del Estado de Baja California, para quedar como a continuación se indica:

Código Fiscal del Estado de Baja California

ARTÍCULO 68.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:
I a III (...)

IV.- Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio manifestado ante las autoridades fiscales estatales, se ignore este o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 104 Bis de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes Fiscales y este Código.

Las notificaciones por estrados se harán fijando durante diez días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación o publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la autoridad dejará constancia de ello en el



*expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del **décimo primer día** contado a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera fijado o publicado el documento; y*

ARTÍCULO TRANSITORIO

Único. - *La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.*"

2. Asimismo, y en relación a lo anterior, con fecha 06 de marzo de 2024, la Dip. Evelyn Sánchez Sánchez, presentó **ADENDA** a la Iniciativa de reforma al artículo 14 del Código Fiscal del Estado de Baja California, no modificando de forma alguna, los términos de la reforma al artículo 68 del referido ordenamiento, a efecto de adecuar el catálogo de autoridades fiscales del Estado con el objeto de puntualizar su denominación y fortalecer la cooperación y relación entre las diferentes autoridades fiscales, a nivel regional; para su análisis, estudio, dictamen y aprobación en su caso, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

"El 04 de agosto de 2023 la suscrita presenté iniciativa de reforma al artículo 68 del Código Fiscal del Estado de Baja California, cuyo objeto es extender el plazo para fijar las notificaciones por estrados de cinco a diez días y homologarlo con la legislación federal aplicable.

No obstante lo anterior, al considerar al Derecho Fiscal, como rama del Derecho Público, este desempeña un papel crucial en el funcionamiento de cualquier sociedad moderna. Se encarga de regular las relaciones jurídicas entre el Estado y los contribuyentes, estableciendo las normas, procedimientos y autoridades facultadas para la recaudación de impuestos y otros ingresos públicos. Su aplicación rigurosa garantiza el correcto financiamiento de las funciones estatales y promueve la equidad y la justicia en la distribución de la carga fiscal.

En ese tenor, y toda vez que, los impuestos son la principal fuente de ingresos del Estado, que permiten financiar servicios esenciales como la educación, la salud, la seguridad pública y la infraestructura, una adecuada regulación fiscal, permite al Estado cumplir con sus responsabilidades hacia la sociedad, y evitar un deterioro en la calidad de vida de la ciudadanía.

Así, la aplicación estricta del Derecho Fiscal contribuye a la construcción de un sistema tributario equitativo y transparente. Al establecer reglas claras y justas para la determinación y el pago de impuestos, se evita la arbitrariedad y se promueve la igualdad de todos los contribuyentes ante la Ley. Esto es esencial para mantener la confianza de la población en el sistema tributario y para prevenir la evasión fiscal, que afecta la capacidad del Estado para cumplir con sus obligaciones y genera inequidades en la distribución de la carga fiscal.

De igual forma, la aplicación del Derecho Fiscal también cumple una función preventiva y disuasoria, al regular la imposición de sanciones proporcionales a las infracciones fiscales y combatir la corrupción en la administración tributaria, enviando el mensaje de que debe cumplirse irrestrictamente con las obligaciones fiscales correspondientes que se generen. Esto no solo protege los intereses del Estado, sino que también promueve la cultura del cumplimiento voluntario entre los contribuyentes, reduciendo la necesidad de medidas coercitivas y fortaleciendo la legitimidad del sistema tributario.



Por ello, para garantizar una aplicación efectiva del Derecho Fiscal, además de ser imprescindible que las autoridades fiscales existentes en el Estado se encuentren facultadas para desplegar las facultades inherentes a la administración de ingresos estatales y federales en su caso, resulta necesario que se encuentren claramente definidas las facultades y responsabilidades de cada entidad encargada de la administración, comprobación, determinación, cobro y recaudación de impuestos, así como establecer mecanismos de coordinación y cooperación entre ellas.

Así, para brindar mayor certeza respecto a las atribuciones de las autoridades fiscales es adecuado puntualizar que se cuente con una administración tributaria claramente estructurada y facultada para llevar a cabo las actuaciones correspondientes, sin perjuicio de que las autoridades fiscales del estado estén facultadas para el cobro, entero y ejecución de contribuciones fiscales según el Código Fiscal del Estado, la Ley de Hacienda del Estado, la Ley de Urbanización del Estado, la Ley del Impuesto Sobre Alcoholes y Bebidas Alcohólicas, entre otras normativas.

Partiendo de lo expuesto, y toda vez que en el Código Fiscal del Estado de Baja California existen referencias a las diversas autoridades fiscales del sistema tributario estatal, cuya denominación ha sido modificada para garantizar la eficiencia y eficacia en su actuar, ello implica adecuar el marco normativo vigente para que el contribuyente cuente con la certeza de que la autoridad a quien debe dirigir el entero o pago de contribuciones es quien se encuentra facultada para tal efecto. Lo anterior encuentra sustento jurídico en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que todo acto de autoridad, debe ser emitido por la que resulte competente, debiendo estar debidamente fundado y motivado, lo cual, es una garantía para todo gobernado.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio jurisprudencial P./J. 10/94 estableció que todos los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien este facultado para ello.

Es en ese contexto, la presente adenda pretende adecuar el catálogo de autoridades fiscales del estado con el objeto de puntualizar su denominación y fortalecer la cooperación y relación entre las diferentes autoridades fiscales, a nivel regional.

Por lo expuesto y en el ánimo de ajustar la medida legislativa en concordancia con las autoridades fiscales existentes en el Estado, se somete a la consideración de esta Comisión la presente **ADENDA** a la iniciativa de reforma al artículo 14 del Código Fiscal del Estado de Baja California, sin que sea objeto de modificación los términos de la reforma al artículo 68 propuesto para quedar como sigue:

Código Fiscal del Estado de Baja California

ARTÍCULO 14.- Son autoridades fiscales del Estado para los efectos de este Código y demás disposiciones aplicables, y facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar, ingresos federales coordinados y estatales, según corresponda:

- I.- La persona Titular del Poder Ejecutivo;
- II.- La persona Titular de la Secretaría de Hacienda;
- III.- La persona Titular de Procuraduría Fiscal;
- IV.- La persona Titular de la Subsecretaría de Finanzas;



V.- La persona Titular de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria de Baja California;

VI.- La persona Titular de la Dirección de Auditoría Fiscal;

VII.- La persona Titular de la Dirección de Auditoría de Comercio Exterior;

VIII.- La persona Titular de la Dirección de Recaudación;

IX.- La persona Titular de la Dirección de Legalidad Tributaria;

X.- Las personas Titulares de Recaudaciones de Rentas;

XI.- Las personas titulares de las presidencias municipales y las personas titulares de las tesorerías de los municipios del Estado de Baja California;

XII.- Las personas titulares de las Subprocuradurías adscritas a Procuraduría Fiscal, de las personas titulares de Subdirecciones señaladas en las fracciones VI, VII, VIII y IX, y las personas titulares de las Subrecaudaciones de Rentas del Estado;

XIII.- Las personas servidoras públicas con cargos de auditores, visitadores, inspectores, interventores, notificadores, ejecutores y verificadores, designados por las autoridades competentes en los términos del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, o del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, para que ejerzan las atribuciones que expresamente se les encomiende de conformidad con la legislación fiscal aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Continúan en vigor todos los actos, resoluciones, acuerdos y las disposiciones de carácter general emitidas con fundamento en las normas vigentes con anterioridad al presente Decreto."

Una vez analizada en todos y cada uno de sus términos la presente Iniciativa por esta Comisión y en cumplimiento de los Artículos 65 Fracción III, numeral 3, 110, 112, 115, 116, 117, 118, 122 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, se procede a sustentar el Dictamen en cuestión con los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - Que la Iniciativa de reforma al Código Fiscal del Estado de Baja California, como su Adenda, motivo de este análisis, tiene por objeto, reformar los artículos 68, fracción IV, segundo párrafo y 14 del Código Fiscal del Estado de Baja California. Lo anterior, a efecto de que en el artículo 68 se amplíe el plazo de cinco a diez días, tratándose de notificaciones por estrados, ya sea en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación o publicándolo en el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales, teniéndose como fecha de notificación la del décimo primer día y no la

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



del sexto como se encuentra en la norma vigente estatal, contado a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera fijado o publicado el documento, homologándose el plazo a lo contenido en el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación. Por su parte en el artículo 14 se propone adecuar el catálogo de autoridades fiscales del Estado con el objeto de puntualizar su denominación y fortalecer la cooperación y relación entre las diferentes autoridades fiscales, a nivel regional, respectivamente.

SEGUNDO. - Que, en virtud de la adición a la Iniciativa primigenia, descrita en el Considerando anterior, el análisis de la Adenda a la Iniciativa, y la referencia hecha a ésta se entenderá efectuado sobre la Iniciativa.

TERCERO. - Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en los artículos 27 fracción I y 28 fracción I, establecen como facultades del Congreso, legislar sobre todos los ramos que sean de la competencia del Estado y reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que expidieren, entre otros; correspondiendo la iniciativa de las leyes y decretos, a los diputados, respectivamente.

CUARTO.- Que el Código Fiscal del Estado de Baja California, en los artículos 1 y 12, establece que tiene por objeto, regular los derechos y obligaciones de los sujetos de la relación tributaria derivada de las Disposiciones Fiscales Estatales y que las normas de derecho tributario que establezcan cargas a los particulares, las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijan infracciones y sanciones serán de aplicación estricta, considerándose que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, respectivamente.

QUINTO. - Que el artículo 17 del Código Fiscal del Estado de Baja California, establece que el sujeto pasivo de una obligación fiscal, es toda aquella persona física o moral que realiza las situaciones jurídicas o de hecho que, de acuerdo con las leyes fiscales, dan origen a una obligación tributaria para con el fisco estatal.

SEXTO.- Que el Código Fiscal del Estado, en el artículo 21, establece que para los efectos fiscales, se considera como domicilio de los sujetos pasivos, el que establezcan las leyes fiscales, y, a falta de disposición en dichas leyes, en su orden, los siguientes: I.- Tratándose de personas físicas, el lugar que hubieren señalado como su domicilio, ante las autoridades fiscales estatales; el lugar en que habitualmente realicen actividades o tengan bienes que den lugar a obligaciones fiscales; a falta de domicilio en los términos indicados en los Incisos anteriores, el lugar en el que se encuentren. Mientras y tratándose de personas morales, el lugar en que esté establecida la administración principal del negocio, entre otros.

SÉPTIMO.- Que el artículo 68 del Código Fiscal del Estado de Baja California, contiene un listado de los diferentes tipos de notificaciones de los actos administrativos, iniciando con las notificaciones que se realicen personalmente o por correo certificado con acuse de recibo; por



correo ordinario o por telegrama; por edictos; por estrados y por instructivo, respectivamente, destacándose la notificación realizada por estrados, misma que tiene lugar cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio manifestado ante las autoridades fiscales estatales, se ignore este o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación, y en los demás casos que señalen las Leyes Fiscales y este Código Fiscal del Estado.

OCTAVO.- Que el Código Fiscal de la Federación, en el artículo 134, establece que las notificaciones de los actos administrativos, se harán por buzón tributario, personalmente o por correo certificado; por correo ordinario o por telegrama; por estrados; por edictos, destacándose de las mismas, la notificación por estrados, misma que tiene lugar cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código Fiscal.

NOVENO.- Que el Código Fiscal de la Federación, en el artículo 139, indica que las notificaciones por estrados se realizarán publicando el documento que se pretenda notificar durante diez días en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales, contándose dicho plazo a partir del día siguiente a aquel en que el documento fuere publicado, debiendo la autoridad dejar constancia de ello en el expediente respectivo; teniéndose en estos casos, como fecha de notificación la del decimoprimer día contado a partir del día siguiente a aquel en el que se hubiera publicado el documento.

DÉCIMO.- Que el artículo 129 del Código Fiscal del Estado de Sonora, establece que las notificaciones por estrados, se harán fijando durante diez días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación o publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda, contándose dicho a partir del día siguiente a aquel en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; debiendo la autoridad dejar constancia de ello en el expediente respectivo; teniéndose en estos casos, como fecha de notificación la del décimo primer día contado a partir del día siguiente a aquel en el que se hubiera fijado o publicado el documento.

DÉCIMO PRIMERO.- Que el artículo 137 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, establece que cuando las personas a quienes se haya de notificar, omitan señalar domicilio en su primer escrito o hayan variado su domicilio fiscal para el caso de que lo hubieren manifestado ante la propia autoridad y no hubieren notificado esta situación, o bien se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o cuando habiéndose efectuado la notificación a través de edictos, el notificado no compareciere, las notificaciones que deban efectuarse, aún las de carácter personal, se efectuarán por estrados a través de instructivo que deberá contener el texto íntegro del acto de autoridad que se pretenda notificar y que se



fijará durante diez días en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad y del cual se dejará constancia en el expediente respectivo y publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; teniendo en estos casos como fecha de notificación la del decimoprimer día, contado a partir del siguiente a aquél en que se hubiera fijado el documento.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que de conformidad con señalado en los Considerandos anteriores, esta Comisión estima viable la Iniciativa por la que se reforma el artículo 68, fracción IV, segundo párrafo del Código Fiscal del Estado de Baja California, que se propone, atento a lo dispuesto en los artículos 27 fracción I y 28 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y 1, 12, 17 y 21 del Código Fiscal del Estado de Baja California; misma que resulta concordante con lo dispuesto en los artículos 134 y 139 del Código Fiscal de la Federación; 129 del Código fiscal del Estado de Sonora y 137 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, respectivamente, también de potenciar el derecho humano y garantía de audiencia en favor del contribuyente, mediante el cual se aumenta el plazo fijado para fijar notificaciones en los estrados, de cinco a diez días, en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectuó la notificación o publicando el documento citado durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; teniéndose como fecha de notificación la del décimo primer día contado a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera fijado o publicado el documento.

DÉCIMO TERCERO.- Que de la Iniciativa por la que se reforma el artículo 68, fracción IV, segundo párrafo del Código Fiscal del Estado de Baja California, se observa que tanto la comparativa como el resolutivo, no plasma de manera completa el contenido del artículo 68, omitiendo a su vez, indicar si la intención del inicialista es eliminar el resto del artículo, por lo que al no existir manifestación alguna en dicho sentido, esta Comisión considera viable se hagan los ajustes correspondientes atendiendo a la técnica legislativa, a fin de prever el contenido completo del precepto que no se trastoca con la citada reforma.

DÉCIMO CUARTO. - Que la Adenda de la iniciativa de reforma al artículo 14 del Código Fiscal del Estado de Baja California propone adecuar el catálogo de autoridades fiscales del Estado con el objeto de puntualizar su denominación y fortalecer la cooperación y relación entre las diferentes autoridades fiscales, a nivel regional.

DÉCIMO QUINTO.- Que respecto de ello, el inicialista señala en la exposición de motivos que *“para garantizar una aplicación efectiva del Derecho Fiscal, además de ser imprescindible que las autoridades fiscales existentes en el Estado se encuentren facultadas para desplegar las facultades inherentes a la administración de ingresos estatales y federales en su caso, resulta necesario que se encuentren claramente definidas las facultades y responsabilidades de cada entidad encargada de la administración, comprobación, determinación, cobro y recaudación de impuestos, así como establecer mecanismos de coordinación y cooperación entre ellas.”*

[Handwritten marks and signatures in blue ink on the right margin]

[Handwritten mark in blue ink at the bottom right]



DÉCIMO SEXTO. - Que, toda vez que en el Código Fiscal del Estado de Baja California existen referencias a las diversas autoridades fiscales del sistema tributario estatal, cuya denominación ha sido modificada para garantizar la eficiencia y eficacia en su actuar, ello implica adecuar el marco normativo vigente para que el contribuyente cuente con la certeza de que la autoridad a quien debe dirigir el entero o pago de contribuciones es quien se encuentra facultada para tal efecto.

DÉCIMO SÉPTIMO. - Que lo señalado en el Considerando que precede, encuentra sustento jurídico en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que todo acto de autoridad, debe ser emitido por la que resulte competente, debiendo estar debidamente fundado y motivado, lo cual, es una garantía para todo gobernado toda vez que el ordenamiento fiscal rige la materia impositiva estatal.

DÉCIMO OCTAVO. - Que, con fecha 06 de diciembre de 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, realizándose una serie de cambios estructurales en cuanto a las denominaciones de algunas dependencias, visibles, entre otros, en su artículo 30, el cual en su fracción II prevé a la Secretaría de Hacienda en sustitución de la Secretaría de Planeación y Finanzas. Con relación a ello, en el Artículo Transitorio Tercero de dicha Ley Orgánica, se señaló que se deberá de realizar las reformas de armonización legislativa a las leyes que correspondan, a fin de hacerlas acordes a los términos establecidos en dicha Ley Orgánica.

DÉCIMO NOVENO.- Que, la normatividad mexicana se encuentra en constante modificación, a efecto de adecuarla a la realidad imperante como consecuencia de la evolución de la sociedad, razón por lo que en la actualidad, en lo conducente a materia de derechos humanos la sociedad mexicana se encuentra transitando hacia mayor igualdad sustantiva, garantizando con ello una mayor paridad de género e inclusión, por lo que las legislaturas locales de las entidades federativas en el ámbito de su competencia se ven sujetas a realizar las reformas correspondientes, ello en apego a lo plasmado en el párrafo segundo del artículo 41 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos que dispone:

“La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.”

Dicho párrafo fue adicionado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 09 de junio de 2019, con la finalidad de contar con una integración más equitativa en materia de paridad de género; debiendo tener presente que la transición en la que se encuentra la sociedad mexicana está orientada a una mayor inclusión en la vida pública y política de las instituciones, lo cual ha

[Handwritten marks and signatures in blue ink on the right margin, including a large 'N' and several initials.]



derivado en la reforma de diversas leyes, que coadyuvan a la paridad de género, evitar la violencia política y promover un lenguaje inclusivo.

VIGÉSIMO.- Que, por lo que refiere al ejercicio legislativo del Congreso Estado, consciente de la situación actual de la sociedad bajacaliforniana, ha llevado a cabo reformas en materia de paridad de género y lenguaje inclusivo, sustituyendo con ello vocablos que se encuentran en una connotación en sentido masculino que actualmente se establecen en el Código Fiscal del Estado, lo cual rompe la armonía lingüística que debe de existir dentro del marco jurídico del Estado de Baja California; resultando imperioso que la legislación local continúe con un proceso actualización que permita contar con una mayor coherencia normativa.

Sirven de sustento a lo anterior, la publicación, en el Diario Oficial de la Federación de fecha trece de abril de dos mil veinte, en relación a las diversas reformas de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Partidos Políticos, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de paridad de género, violencia política contra la mujer en razón de género y lenguaje inclusivo; así también, el Dictamen número cincuenta de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales de la XXIII Legislatura de Baja California, donde se resolvió reforma en materia de paridad de género y lenguaje inclusivo, el cual culminó con el DECRETO 102 de esa misma Legislatura, publicado el 02 de septiembre de 2020, en el Periódico Oficial del Estado.

VIGÉSIMO PRIMERO. - Que, en fecha 11 de diciembre de 2023, la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Baja California, llevó a cabo sesión de trabajo que derivó en el Dictamen 113, que en fecha 11 de enero de 2024, respecto de la Iniciativa de Reforma al Código Fiscal del Estado de Baja California, fue aprobado por 20 votos a favor y cero en contra de los legisladores presentes en la sesión ordinaria señalada.

VIGÉSIMO SEGUNDO. - Que, en el Dictamen 113 señalado en el Considerando que precede, se reformaron diversos artículos del Código Fiscal del Estado, de los que se destaca el artículo 14 de dicho ordenamiento fiscal. Al respecto, se presenta cuadro comparativo entre lo contenido en el Dictamen 113 en cita y la Adenda objeto del presente dictamen, como se indica:

| DICTAMEN 113 | ADENDA |
|--|--|
| ARTICULO 14.- Son autoridades fiscales del Estado para los efectos de este Código y demás disposiciones aplicables, y facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar, | ARTICULO 14.- Son autoridades fiscales del Estado para los efectos de este Código y demás disposiciones aplicables, y facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar, |

[Handwritten marks and signatures in blue ink on the right margin]



ingresos federales coordinados y estatales, según corresponda:

- I.- La persona Titular del Poder Ejecutivo;
- II.- La persona Titular de la Secretaría de Hacienda;
- III.- La persona a cargo de la Dirección del Servicio de Administración Tributaria, así como sus unidades administrativas:
 1. La persona a cargo de la Dirección de Auditoría Fiscal.
 2. La persona a cargo de la Dirección de Auditoría de Comercio Exterior.
 3. La persona a cargo de la Dirección Jurídica y Cobranza.
- IV.- Las personas titulares de las presidencias municipales y las personas titulares de las tesorerías de los municipios del Estado de Baja California.
- V.- La persona titular de la Procuraduría Fiscal.

VI.- La persona titular Subsecretaría de Finanzas;

ingresos federales coordinados y estatales, según corresponda:

- I.- La persona Titular del Poder Ejecutivo;
- II.- La persona Titular de la Secretaría de Hacienda;
- III.- La persona Titular de Procuraduría Fiscal;
- IV.- La persona Titular de la Subsecretaria de Finanzas;

V.- La persona Titular de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria de Baja California;

VI.- La persona Titular de la Dirección de Auditoría Fiscal;

VII.- La persona Titular de la Dirección de Auditoría de Comercio Exterior;

VIII.- La persona Titular de la Dirección de Recaudación;

IX.- La persona Titular de la Dirección de Legalidad Tributaria;

X.- Las personas Titulares de Recaudaciones de Rentas;

XI.- Las personas titulares de las presidencias municipales y las personas titulares de las

Handwritten notes and signatures on the right margin:

- ✓
- [Signature]*
- [Signature]*
- [Signature]*
- [Signature]*
- [Signature]*



| | |
|--|---|
| <p>VII.- Las y los auditores, visitadores, inspectores, interventores, notificadores, ejecutores y verificadores fiscales, designados por las autoridades competentes en los términos del Reglamento Interno de la Secretaría Hacienda del Estado de Baja California, así como del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California, según corresponda, para que ejerzan las atribuciones que expresamente se les encomiende de conformidad con la legislación fiscal aplicable.</p> | <p>tesorerías de los municipios del Estado de Baja California;</p> <p>XII.- Las personas titulares de las Subprocuradurías adscritas a Procuraduría Fiscal, de las personas titulares de Subdirecciones señaladas en las fracciones VI, VII, VIII y IX, y las personas titulares de las Subrecaudaciones de Rentas del Estado;</p> <p>XIII.- Las personas servidoras públicas con cargos de auditores, visitadores, inspectores, interventores, notificadores, ejecutores y verificadores, designados por las autoridades competentes en los términos del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, o del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, para que ejerzan las atribuciones que expresamente se les encomiende de conformidad con la legislación fiscal aplicable.</p> |
|--|---|

Del cuadro anterior se advierte que si bien, la Adenda objeto del presente dictamen, propone en el Artículo 14 del Código Fiscal del Estado de Baja California, adecuar el catálogo de autoridades fiscales del Estado así como su denominación, ello en aras de brindar mayor certeza respecto a las atribuciones de las autoridades fiscales, facultando con ello el cobro, entero y ejecución de contribuciones fiscales, el Dictamen 113 citado y debidamente aprobado, guarda estrecha relación en su objeto, por lo que hace al contenido del artículo 14 del Código Fiscal Estatal, pues el mismo aprueba adecuar el catálogo de autoridades fiscales del Estado así como su denominación, lo cual es visible en la foja 38 de dicho dictamen, donde se argumenta de manera conclusiva que *"...el texto propuesto la inicialista, resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma, jurídicamente PROCEDENTE, en los términos señalados en el cuerpo del presente Dictamen"*

VIGÉSIMO TERCERO.- Que, con relación a los Considerandos que preceden y como consecuencia de lo antes plasmado, se desprende que la armonización lingüística y coherencia normativa, así como de paridad de género e inclusión, en relación a las autoridades señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, XI y XIII del texto del Artículo 14 del Código Fiscal del Estado de Baja California, ya se encuentra aprobada a través del Dictamen 113 en cita, por lo que esta Comisión coincide con los argumentos del referido Dictamen para la aprobación de los cambios efectuados, por lo cual se considera procedente la inclusión de dichas autoridades en el Artículo 14 en cita.

[Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large 'N' and 'D', and smaller initials 'lm', 'uy', and 'M']



VIGÉSIMO CUARTO. - Que, las autoridades no señaladas en el Dictamen Número 113 citado en los Considerandos que preceden, son las siguientes:

VIII.- La persona Titular de la Dirección de Recaudación;

IX.- La persona Titular de la Dirección de Legalidad Tributaria;

X.- Las personas Titulares de Recaudaciones de Rentas;

XII.- Las personas titulares de las Subprocuradurías adscritas a Procuraduría Fiscal, de las personas titulares de Subdirecciones señaladas en las fracciones VI, VII, VIII y IX, y las personas titulares de las Subrecaudaciones de Rentas del Estado;

Desprendiéndose que, la Adenda objeto del presente dictamen, pretende adecuar el catálogo de autoridades fiscales, con el objeto de puntualizar su denominación y fortalecer la cooperación y relación entre las diferentes autoridades fiscales, a nivel regional, sumando a las autoridades referidas en el Dictamen 113, las identificadas como “*La persona Titular de la Dirección de Recaudación*”, “*La persona Titular de la Dirección de Legalidad Tributaria*”, “*Las personas Titulares de Recaudaciones de Rentas y Las personas titulares de las Subprocuradurías adscritas a Procuraduría Fiscal, de las personas titulares de Subdirecciones señaladas en las fracciones VI, VII, VIII y IX, y las personas titulares de las Subrecaudaciones de Rentas del Estado*”.

VIGÉSIMO QUINTO.- Que, esta Comisión determina que lo señalado en el Considerando que antecede resulta procedente, en razón de que, las autoridades identificadas como “*La persona Titular de la Dirección de Recaudación*”, “*Las personas Titulares de Recaudaciones de Rentas y Las personas titulares de las Subprocuradurías adscritas a Procuraduría Fiscal, de las personas titulares de Subdirecciones señaladas en las fracciones VI, VII, VIII y IX, y las personas titulares de las Subrecaudaciones de Rentas del Estado*”, se encuentran contempladas en el artículo 14 del Código Fiscal a reformar, además que tienen competencias y facultades enmarcadas en las distintas legislaciones referidas en el marco Tributario Estatal, señalado en el dispositivo segundo del Código que se analiza, como se transcribe a continuación:

ARTICULO 2.- Son ordenamientos fiscales del estado:

I.- El presente Código.

II.- La Ley de Ingresos.

III.- El Presupuesto de Egresos;

IV.- La Ley de Hacienda.

V.- La Ley de Coordinación Fiscal.

VI.- La Ley de Deuda Pública.

VII.- El Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado;

[Handwritten marks and signatures]



VIII.- Las Leyes y Decretos que autoricen ingresos extraordinarios;

IX.- Los Convenios de Coordinación Administrativa que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación o los Municipios, cuando no se contrapongan a las disposiciones legales que les sean aplicables.

X.- Los demás ordenamientos legales que contengan disposiciones de orden hacendario.

ARTICULO 14.- Son autoridades fiscales del Estado para los efectos de este Código y demás disposiciones aplicables, y facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar, ingresos federales coordinados y estatales, según corresponda:

...

VI.- Los Recaudadores;

...

VIII.- El Subsecretario de Finanzas, los Subprocuradores de la Procuraduría Fiscal, Subdirectores de las direcciones señaladas en las fracciones IV, V y VII y los Subrecaudadores de Rentas del Estado.

VIGÉSIMO SEXTO.- Que, por lo que respecta a “La persona Titular de la Dirección de Legalidad Tributaria”, sus facultades se encuentran regladas en los artículos 4 y 37 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en el Tomo CXXX con Número 35 en fecha 19 de junio de 2023 y que sustituye al publicado el día 25 de septiembre de 2020 de Tomo CXXVII con Número 58; es de señalar que en el reglamento de 2020, las facultades de la Dirección de Legalidad Tributaria las ostentaba la Dirección Jurídica y de Cobranza, misma que fue substituida con el reglamento 2023. Razones por las cuales igualmente resulta viable su inclusión en el numeral 14 a reformar.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Que, acorde a los Considerandos que preceden, resulta viable, la armonización e inclusión de las autoridades fiscales en el Artículo 14 del Código Fiscal del Estado, en razón a que el mismo, de manera sustantiva y adjetiva, rige la materia impositiva y contiene las normas que regulan la actividad tributaria, mismas que se describen en su numeral segundo, como son, la Ley de Ingresos, Presupuesto de Egresos, Ley de Hacienda, Ley de Coordinación Fiscal, Ley de Deuda Pública, las Leyes y Decretos que autoricen ingresos extraordinarios, los Convenios de Coordinación Administrativa que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación o los Municipios y los demás ordenamientos legales que contengan disposiciones de orden Hacendario; haciendo hincapié en el hecho de que, la aplicación e interpretación de los ordenamientos señalados es competencia del Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la hoy Secretaría de Hacienda.

VIGÉSIMO OCTAVO. - Que, con relación al régimen transitorio, la Iniciativa objeto del presente dictamen propone establecer un “Artículo Transitorio Único”, que señala que: “La presente reforma entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California”. Por su parte, en la Adenda se prevén dos Artículos Transitorios que señalan:

[Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large stylized 'N', a 'P', and other initials.]



PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Continúan en vigor todos los actos, resoluciones, acuerdos y las disposiciones de carácter general emitidas con fundamento en las normas vigentes con anterioridad al presente Decreto.

VIGÉSIMO NOVENO. - Que los Artículos Transitorios son aquellos que se incorporan al texto normativo de la ley para regular las situaciones especiales originadas con motivo de la expedición, reforma o abolición de una ley. Estos artículos prevén o resuelven diversos supuestos que, con carácter temporal o transitorio, provocan las innovaciones legislativas, como pudiere ser el término de su entrada en vigor, entre otros; por lo cual esta Comisión determina la viabilidad del Artículo Transitorio Primero, al prever éste, la entrada en vigor del mismo, lo cual invariablemente redundará en otorgar certeza jurídica con la implementación de la citada reforma. Por lo que, conforme a ello, esta Comisión estima viable la inclusión de dichos artículos transitorios toda vez que conforme al Artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y 162 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, se señala la fecha de entrada en vigor de la reforma objeto del presente dictamen; además de generar certeza en relación a actos celebrados con anterioridad a las presentes reformas.

TRIGÉSIMO. - Que, con el propósito de normar su criterio, la Comisión de Hacienda y Presupuesto, solicitó a la Auditoría Superior del Estado de Baja California, su opinión respecto de la Iniciativa en comento, y ésta, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 105 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, emitió opinión mediante Oficio TIT/218/2024, de fecha 08 de marzo de 2024.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los Artículos 65 fracción III numeral 2, 110, 112, 116, 118 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, la Comisión que suscribe, se permite someter a la consideración de la Honorable Asamblea de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, el siguiente

RESOLUTIVO:

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba la reforma a los artículos 14 y 68, fracción IV, segundo párrafo del Código Fiscal del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTICULO 14.- Son autoridades fiscales del Estado para los efectos de este Código y demás disposiciones aplicables, y facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar, ingresos federales coordinados y estatales, según corresponda:

I.- La persona Titular del Poder Ejecutivo;

II.- La persona Titular de la Secretaría de Hacienda;



III.- La persona Titular de Procuraduría Fiscal;

IV.- La persona Titular de la Subsecretaría de Finanzas;

V.- La persona Titular de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria de Baja California;

VI.- La persona Titular de la Dirección de Auditoría Fiscal;

VII.- La persona Titular de la Dirección de Auditoría de Comercio Exterior;

VIII.- La persona Titular de la Dirección de Recaudación;

IX.- La persona Titular de la Dirección de Legalidad Tributaria;

X.- Las personas Titulares de Recaudaciones de Rentas;

XI.- Las personas titulares de las presidencias municipales y las personas titulares de las tesorerías de los municipios del Estado de Baja California;

XII.- Las personas titulares de las Subprocuradurías adscritas a Procuraduría Fiscal, de las personas titulares de Subdirecciones señaladas en las fracciones VI, VII, VIII y IX, y las personas titulares de las Subrecaudaciones de Rentas del Estado;

XIII.- Las personas servidoras públicas con cargos de auditores, visitadores, inspectores, interventores, notificadores, ejecutores y verificadores, designados por las autoridades competentes en los términos del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, o del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, para que ejerzan las atribuciones que expresamente se les encomiende de conformidad con la legislación fiscal aplicable.

ARTÍCULO 68.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I.- a III.- ...

IV.- Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio manifestado ante las autoridades fiscales estatales, se ignore este o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 104 Bis de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes Fiscales y este Código.



Las notificaciones por estrados se harán fijando durante diez días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación o publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del décimo primer día contado a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera fijado o publicado el documento; y

V.- ...

Las notificaciones podrán ...

La Secretaría de Planeación ...

La habilitación a terceros ...

Los terceros habilitados para ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Continúan en vigor todos los actos, resoluciones, acuerdos y las disposiciones de carácter general emitidas con fundamento en las normas vigentes con anterioridad al presente Decreto.

D A D O.- En Sesión Ordinaria Virtual, a los once días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro.

COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO


DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ
PRESIDENTA


DIP. MANUEL GUERRERO LUNA
SECRETARIO



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DICTAMEN NÚMERO 233

... 22

DIP. ALEJANDRA MARIA ANG HERNÁNDEZ
VOCAL

DIP. SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO
VOCAL

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
VOCAL

DIP. CAROLINA RIVAS GARCÍA
VOCAL

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
VOCAL

DIP. WENDY ONTIVEROS GONZÁLEZ
VOCAL

ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN NO. 233 DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO DE LA H. XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. DADO EN SESIÓN ORDINARIA VIRTUAL, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”

DIPUTADA ARACELI GERALDO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE
Compañeras y compañeros legisladores:



Julia Andrea González Quiroz, con fundamento en los artículos 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como el 65, fracción III, 131, 134 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California; me permito presentar a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente reserva en lo particular al **Dictamen número 233** de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, respecto de la reforma al Código Fiscal del Estado de Baja California, al tenor de los siguientes

Antecedentes:

1. Que en fecha 04 de agosto de 2023, la Dip. Evelin Sánchez Sánchez, presentó ante Pleno de esta Soberanía, iniciativa de ley por la que se reforma el artículo 68, fracción IV del Código Fiscal el Estado de Baja California.

2. Que en fecha 11 de diciembre de 2023, la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Baja California, llevó a cabo sesión de trabajo que derivó en el Dictamen 113, que en fecha 11 de enero de 2024, respecto de la Iniciativa de Reforma al Código Fiscal del Estado de Baja California.

| | |
|----------------------------------|-----------------|
| APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON | |
| 19 | VOTOS A FAVOR |
| 0 | VOTOS EN CONTRA |
| 0 | ABSTENCIONES |

| | |
|-----------------------------------|-----------------|
| CON UNA RESERVA PRESENTADA POR | |
| DIP. JULIA ANDREA GONZALEZ QUIROZ | |
| APROBADA CON | |
| 19 | VOTOS A FAVOR |
| 0 | VOTOS EN CONTRA |
| 0 | ABSTENCIONES |

DICTAMEN No. 233 O. H Y P.

3. Que en fecha 06 de marzo de 2024, la inicialista presentó **ADENDA** a la Iniciativa de reforma al artículo 14 del Código Fiscal del Estado de Baja California, no modificando de forma alguna, los términos de la reforma al artículo 68 del referido ordenamiento, a efecto de adecuar el catálogo de autoridades fiscales del Estado con el objeto de puntualizar su denominación y fortalecer la cooperación y relación entre las diferentes autoridades fiscales, a nivel regional.

4. Que en fecha 11 de marzo del año en curso, se aprobó dicha iniciativa mediante el Dictamen 233 de la Comisión a mi cargo, y después de analizar el artículo 68 identificamos que no se encuentra actualizado al Dictamen 113 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales.

5. Entonces, para continuar fortaleciendo el marco normativo, propongo hacer este ajuste

| Dice: | Debe decir: |
|--|---|
| <p><i>ARTÍCULO 68.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:</i></p> <p><i>I.- a III.- ...</i></p> <p><i>IV.-</i></p> <p><i>...</i></p> <p><i>V.- ...</i></p> <p><i>Las notificaciones podrán ...</i></p> <p><i>La Secretaría de Planeación ...</i></p> <p><i>La habilitación a terceros ...</i></p> | <p><i>ARTÍCULO 68.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:</i></p> <p><i>I.- a III.- ...</i></p> <p><i>IV.-</i></p> <p><i>...</i></p> <p><i>V.- ...</i></p> <p><i>Las notificaciones podrán ...</i></p> <p>La Secretaría de Hacienda, podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones previstas en este artículo, cumpliendo con las formalidades establecidas en este Código.</p> |



| | |
|---|---|
| <p><i>Los terceros habilitados para ...</i></p> | <p><i>La habilitación a terceros ...</i></p> <p>Los terceros habilitados para realizar las notificaciones, están obligados a guardar absoluta reserva de los datos de los contribuyentes que las autoridades fiscales les suministren para este fin, observando en todo momento los convenios de confidencialidad suscrito entre los terceros y la persona titular de la Secretaría de Hacienda. Lo anterior en términos del Artículo 108 de este Código.</p> |
|---|---|

Por lo anteriormente expuesto, se propone la presente reserva, para que el Dictamen quede en los siguientes términos

RESOLUTIVO:

Único: La XXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Baja California, aprueba la reserva al artículo 68 del Código Fiscal para el Estado de Baja California, que se propone aprobar en el Dictamen 233 de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 68.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I.- a III.- ...

IV.- ...

...

V.- ...

Las notificaciones podrán ...

La **Secretaría de Hacienda**, podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones previstas en este artículo, cumpliendo con las formalidades establecidas en este Código.

La habilitación a terceros ...

Los terceros habilitados para realizar las notificaciones, están obligados a guardar absoluta reserva de los datos de los contribuyentes que las autoridades fiscales les suministren para este fin, observando en todo momento los convenios de confidencialidad suscrito entre los terceros y la **persona titular de la Secretaría de Hacienda**. Lo anterior en términos del Artículo 108 de este Código.

Dado en la Sala Benito Juárez García, del Poder Legislativo de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California a los 14 días del mes de marzo de 2024.

ATENTAMENTE



DIP. JULIA ANDREA GONZALEZ QUIROZ

